

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, doce pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 86.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Pase el ocurso del C. Antonio González Garza y compartes al Ejecutivo del Estado, para que por su conducto, se sustancie ante quien corresponda, la oposición intentada ante esta Legislatura por el C. Marciano C. Villarreal y compartes.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 87.—El XXV Congreso constitucional

del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Félix Tamez, en el agostadero del Blanquillo jurisdicción de Montemorelos, merced de trece litros por segundo, del agua que nace en el punto conocido por de los Lobos, en el centro del arroyo del mismo nombre; de la del arroyo de la Boquilla; de la de los Sabinos desde la presa de la Testamentaria de D. Juan N. Salazar hasta las Ajuntas con el arroyo del Blanquillo, comprendiendo los reniantes y vertientes que hay en el trayecto indicado; y de la del arroyo del Salitre que viene á desaguar en el de los Sabinos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, diez y seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Monterrey, Diciembre 6 de 1889.—Se concede al Sr. Calixto Piazzini sólo por siete años y no por diez que pide, exención de todo impuesto por el capital que invierta en las fábricas de Hielo y Cerveza que trata de establecer en esta Ciudad, quedando sujeta esta concesión á lo dispuesto en la fracción



1ª del artículo 1º y en el artículo 2º del decreto de 21 de Diciembre de 1888 expedido por la H. Legislatura del Estado, y el concesionario obligado á dar aviso á la Recaudación de Rentas en esta Ciudad, del día en que se pongán en explotación las fábricas mencionadas para los efectos de la ley citada. Notifíquese y transcribábase.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 88.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Mauro y Pedro A. Martínez, merced de ciento cincuenta y seis litros por segundo, de los sobrantes del agua que denuncian y que corre por el río de Salinas, en jurisdicción de General Zuazua.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento noventa y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 89.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se condona al C. Juan Treviño, los adeudos que tiene pendientes con el Fisco, por la finca urbana que posee en Cadereita Jiménez.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 29.—Remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios municipales, que, conforme al artículo 39 de la ley relativa de 15 de Enero de 1879, han de verificarse el segundo domingo 9 de Noviembre próximo, recomendando á vd. se observen eficazmente las prescripciones de la misma, á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos, con perfecta libertad, el derecho de elegir en ese municipio, y no haya motivo alguno de queja.

Para facilitar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido, acompaño á vd. ejemplares de la expresada ley, en lo que ésta se relaciona con las referidas elecciones.

El Sr. Gobernador, en virtud de cuyo acuerdo ex-



pido la presente, espera que vd. se servirá obrar en el caso de que se trata con toda la eficacia y celo que corresponde.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1890.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

---

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM 29.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

«Artículo 116. Los Diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para

ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 25 de Septiembre de 1890.—Con fundamento en la ley número 8 del H. Congreso del Estado fecha 22 de Noviembre último, se concede á los Señores Fernando Martínez y Juan Woessner por siete años en lugar de (20) veinte que solicitan, exención de contribuciones municipales y del Estado por el capital que inviertan en el establecimiento de una fábrica de jabón al Norte de esta Ciudad cerca de las Estaciones del Ferrocarril Nacional y la del de Monterrey al Golfo; bajo el concepto de que si dentro del término de seis meses á contar desde hoy, no estuviere en explotación la fábrica referida, por este sólo hecho queda sin efecto la presente



concesión. Los concesionarios quedan obligados á dar el aviso respectivo á este Gobierno y á la Re-caudación de Rentas de esta Ciudad del día que se ponga en explotación la repetida fábrica. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León—Núm. 90.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Ramón Terán y Rodolfo Garza, merced de ciento treinta y seis litros cincuenta centésimos por segundo, de los sobrantes de agua de la toma conocida por del cura Don Rodrigo Flores, situada en el río que se encuentra entre el cañón, en el intermedio de Villaldama y la Villa de Sabinas Hidalgo, en jurisdicción de esta última.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, ciento sesenta y ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 91.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Juan Guajardo y José María García, merced de doscientos sesenta litros por segundo, de los sobrantes del agua que corre por el río de Montemorelos, de la última toma que pertenece á D. Froylan González, y de los que corren por el arroyo del Encadenado, que aparecen en la última toma que tiene D. Leonides Ayala, hasta reunirse con las del mencionado río de Montemorelos, en jurisdicción de General Terán.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, trescientos veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 92.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se reconoce al C. Vicente Treviño, vecino de la Villa de Guadalupe, la suma de setenta



pesos, que el Estado le quedó debiendo en el año de 1875, por sus servicios prestados como escribiente de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Segunda. Al reglamentarse la deuda pública del Estado, se determinará la manera de hacer el pago respectivo.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 93.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se autoriza al Ejecutivo para que haga el gasto que cause un representante por el Estado al segundo Congreso de Instrucción.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 94.—El XXV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo fecha 6 de Marzo último, por el cual exceptúa de contribuciones durante quince años, á los Sres. William G. Grim y Barclay Walton, por el capital que inviertan en una fábrica de tejidos de lana, lino y algodón.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 95.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se apruban los decretos expedidos por el Ejecutivo en 11 de Abril y 29 de Julio próximos pasados por los cuales se exceptúan de contribuciones por el término de veinte años, al capital que inviertan los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, en la construcción de un ferrocarril urbano en esta Ciudad.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*Jo-*



*sé María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 96.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 19 de Diciembre del año anterior, exceptuando de contribuciones por quince años á los Sres. B. F. Larué, Gaspar Butcher y Lic. Blas Díaz Gutiérrez, por el capital que inviertan en el establecimiento de uno ó más sistemas de luz eléctrica, servicio de agua potable y fábrica de gas carbónico en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 97.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Económica. Pase el expediente de denuncia de agua del C. Carlos González, vecino de Mier y No-

riega, al Ejecutivo del Estado, para que por su conducto precise dicho Sr. González, si el agua de que se trata la denuncia en favor de aquel Municipio.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 98.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Jesús González García, merced de la agua sobrante de la toma que existe en el rancho de «Palmitos» y de la que fluye por el arroyo de «Carrizitos», en jurisdicción de Cadereita Jiménez, desde dicha presa para abajo hasta el punto donde actualmente expresa el Sr. Jesús González García.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería del Estado, veinticuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.



Secretaría del Gobierno del Estado Llibre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular número 30.—En Circular número 4 fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, se dijo por esta Secretaría á los ciudadanos Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado lo siguiente:

«El Capítulo III del Código Penal del Estado en sus artículos del 820 al 831, sobre juegos prohibidos trata exclusivamente de las penas que deben imponerse por las autoridades á los infractores de las disposiciones que los mismos contienen.—El Legislador al decretar leyes sobre asunto de tanta importancia, se ha inspirado, sin duda alguna, en las consideraciones de un verdadero interés público, y por esto en diversas ocasiones se han dictado órdenes adecuadas para hacer cumplir tales disposiciones, que penan ese vicio.—El Sr. Gobernador, que considera como el más sagrado de sus deberes el que tiene de obsequiar las leyes, muy principalmente aquellas que como la que nos ocupa asegura al observarse el estado de tranquilidad de las familias, base de la sociedad, y que al infringirse produce para las mismas gravísimos males de trascendencia fatal incalculable; considerando, que el vicio del juego es una fuente abundantísima de otros muchos vicios, el Sr. Gobernador, repito, por tales consideraciones, y confiando en que vd., como todas las demás autoridades del Estado, sabrán secundar sus miras, me ha ordenado decirle, que imponiéndose atentamente del contenido de los artículos arriba citados, procure su estricta aplicación por quien corresponda, y que dentro de la órbita de sus facultades se sirva vd. dictar desde luego las medidas que

crea más oportunas y prudentes, para que quede extirpado el relacionado vicio en la Municipalidad de su digno cargo.—Sírvasse vd. acusar recibo de la presente circular.»

Los artículos á que se refiere la anterior circular son los siguientes:

Art. 820. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 821. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus Administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 822. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 823. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 824. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado



ó agente de una casa de juego, reincidiere en ese delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó especulador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

Art. 825. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823, sufrarán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 826. Los Alcaldes primeros ó Presidentes de los Ayuntamientos impondrán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 820, 821 y 823.

En los demás casos pondrán á los culpables á disposición de los Jueces respectivos.

Art. 827. Todo empleado en la policía, que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 828. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 829. Las multas y el valor de los fondos y

efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 111.

Art. 830. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahir de profesión. Esta declaración se publicará en el «Periódico Oficial» para que surta sus efectos.

Art. 831. Será considerado como tahir de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823.»

Lo que de nuevo se comunica á vd. recomendándole por orden del Sr. Gobernador, la más estricta observancia de lo dispuesto en la circular inserta.

Quedo en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 99.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto del Ejecutivo de 18 de Marzo del corriente año, por el cual exceptúa de contribuciones, por veinte años, á los Sres. Joaquín Maiz y Samuel Lederer, por el capital que invierten en el establecimiento de una Hacienda de beneficiar metales en esta Ciudad.»